



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiunos (2021).

INTERLOCUTORIO CIVIL No.070

OBJETO A RESOLVER:

Decide el Despacho el Incidente de Nulidad, presentado por el señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial y la petición elevada señor FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE conciliador del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, contra el AUTO QUE APROBO EL REMATE dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La nulidad invocada se sustenta en hechos que pueden resumirse así:

Expresa el Incidentalista que resulta procesalmente contradictorio o incongruente, que por un lado se apruebe una diligencia de remate, cuando media antes de la ejecutoria, una solicitud de suspensión del proceso, y por otro lado suspenda la ejecución., cuando el fin de la misma es satisfacer el pago de las obligaciones con el remate de los bienes del demandado.

Indica que, por la especialidad del trámite, alega la nulidad comprendida en la segunda parte del artículo 545-1 del C. G.P., en concordancia con el artículo 133 Nral. 3.- Continúa diciendo que el artículo 545 Nral. 1 de la norma procesal, lo permite porque no hace distinción, que se puede suspender el proceso ejecutivo en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya satisfecho de manera integral la obligación objeto del proceso.

Que el auto que aprueba el remate, no estaba ejecutoriado, puesto que el auto fue notificado el día 13 de septiembre de 2019 y la admisión del trámite de insolvencia es de fecha 2 de septiembre de 2019, siendo ilegal el auto notificado, por cuanto el trámite es anterior a dicha fecha y la solicitud de suspensión fue radicada el día 12 de mismo mes y año.

Señala igualmente que los procesos ejecutivos, sólo terminan con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien.

Considera que si el pago no se ha materializado, el proceso no ha terminado legalmente y, en consecuencia, deberá ser suspendido y remitido al procedimiento de insolvencia para que en cumplimiento del principio "*par conditio omnium creditorum*". concurra al proceso en igualdad de condiciones con los bienes del deudor

Advierte que el proceso concursal (para este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante), reemplaza la ejecución singular, de conformidad con la sentencia C-620/12.

Por su parte el conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, de ALIANZA EFECTIVA, solicita se decrete la nulidad y/o ilegalidad de las actuaciones procesales desde el día 2 de septiembre de 2019, al no haberse suspendido el presente proceso, conforme al artículo 545 del C. G. del Proceso.

Termina diciendo, que el trámite de insolvencia tiene prevalencia normativa, sobre cualquier convención o ley que sea contrario a los fines del trámite, conforme lo establece el artículo 576 de la ley procesal civil.

Que, conforme a solicitud del deudor, certifica que se adelanta trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ y que ya se llevó a cabo la primera audiencia.

PRETENSIONES:

a.-Con base en lo anterior, el demandado (incidentalista) solicitó declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores a la admisión del trámite de negociación de deudas, conforme a lo ordenado en la segunda parte del numeral 1 del artículo 545 del C. G. del Proceso.

b.-Que subsidiariamente, se deje sin efectos jurídicos la adjudicación del bien inmueble de propiedad del deudor.

c.-Consecuencia de lo anterior, se acceda a la pretensión a) ó b), se devuelva los recursos consignados a los postores del remate.

d.- Se acceda a las pretensiones principales literales a) ó b), puesto que los bienes inmuebles aún son de propiedad del deudor y, por tanto, deben ser incluidos en la solicitud y desarrollo de la audiencia de negociación de deudas y que en el evento en que no se acceda a sus pretensiones principales, literales a) ó b), solicita desde ahora al señor Juez se conceda el recurso de alzada.

Por su parte el Operador en Insolvencia, recalca la necesidad que el Despacho suspenda el proceso, pues es necesario aclarar que el incumplimiento a lo presente puede dar a lugar al funcionario que lo incumpla, que se adelanten acciones disciplinarias si es el caso.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

Con miras a establecer los hechos atrás narrados y luego de haber corrido el traslado conforme al inciso 4º del artículo 134 del C. General del Proceso, se profirió el 10 de julio de 2020 el auto interlocutorio No. 349 donde se procedía a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideran pertinentes su práctica.

Es de advertir que el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO, a través de apoderada judicial en contra del señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, fue presentado el 9 de febrero del 2011, habiéndose librado mandamiento ejecutivo por Auto Interlocutorio No. 17 del 14 de febrero de 2011, notificado por estado número 021 el 16 de febrero de 2011 (folio 20 fte y vto).

A folios 31 del cuaderno principal, se observa la notificación personal del demandado señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, quien mediante apoderada judicial, solicitó se integrara como Litisconsorte Necesario a la señora GLORIA STELLA ACOSTA PEREZ (fls 32 y 33), mediante auto No. 320 del 26 de julio de 2011, se reconoció personería a la abogada Carmen Elena Espinosa y se ordenó citar a la señora ACOSTA PEREZ, auto que fue recurrido por el demandante y por auto No. 393 del 16 de agosto de ese mismo año, se revocó el referido auto

El 14 de septiembre de 2011, mediante auto No.449, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado SANCHEZ RODRIGUEZ.

El 19 de enero de 2012, la Inspección de Policía y Tránsito de Ginebra, practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, dado en garantía, distinguido con la M.I. No. 373-311314, sin que se hubiera presentado oposición alguna.

El 21 de marzo de 2012, la apoderada del demandado, solicitó la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 170 del C. de P. Civil, hoy 161 C.G.P., suspensión que fue negada mediante auto No. 163 del 13 de abril de 2012, por no cumplir los requisitos de los artículos 170 y 173 del C. de P. Civil.

El día 28 de noviembre de 2012, la Fiscal Diez Seccional de Buga, solicitó el original de la letra de cambio objeto de este proceso, para que hiciera parte de la investigación por FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL instaurada por el demandado HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, ordenándose el desglose de dicho título valor mediante auto del 30 de noviembre de ese mismo año,

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, dio respuesta al oficio No.195 del 9 de febrero de 2016, emitido por este despacho (fl.218), solicitándole informara el estado del proceso penal que se seguía contra el demandante AGUDELO LLANOS, por el delito de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO, Juzgado que mediante oficio No. 0875 del 16 de febrero del mismo año, informó que el señor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO LLANOS, fue condenado por el delito de FRAUDE PROCESAL a la pena principal de 72 meses de prisión y absuelto por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO, advirtiendo que el mismo fue apelado (fl.219).

La apoderada del demandante, el día 15 de septiembre de 2016, informa que el Tribunal Superior de Buga, mediante Sentencia del 4 de agosto de 2016, absolvió al señor AGUDELO LLANOS, solicitando igualmente que se oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, Valle, para que devolviera el Título Valor (Letra de Cambio) que constituye base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, anexando copia de dicha providencia (fls. 221 al 233).

El día 17 de enero de 2017, se recibió el título valor original, por parte de la investigadora criminal Sijin Deval (fls.240 y241).

Por auto del 21 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes del avalúo del bien inmueble, por el término de 3 días (fl.257) y aprobado mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fl.258).- El demandado no recorrió el traslado.

Mediante auto No.595 del 27 de junio de 2019, después de ejercer el control de legalidad, conforme al artículo 448 inciso 3 del C.G. del Proceso concordante con el artículo 132 de la misma obra procesal, se fijó el día 28 de agosto de 2019, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate, auto que fue notificado mediante Estado No. 087 del 28 de junio de 2019.- No se interpuso recurso alguno.

El día 28 de agosto de 2019, a las 9:00 A.M., se llevó a cabo la diligencia (audiencia) No.002 de Remate de Bien Inmueble, a la que se presentaron cinco sobres cerrados, que contenían las ofertas respectivas, consignadas en dicha acta, habiéndosele adjudicado al mejor postor señor MIGUEL ANTONIO GARCIA MATEUS. -

Encontrándose a Despacho el presente proceso el día 11 de septiembre de 2019, para proferir auto que aprobaría o no el remate; se dictó el 12 de septiembre de 2019, el auto que aprobó el remate celebrado el día 28 de agosto de 2019, donde se le adjudicó el bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-11314, al postor GARCIA MATEUS, igualmente se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de dicho inmueble, entre otras más ordenes, con el fin de hacerle entrega saneado el bien.

El día 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:05 horas, se recibió escrito del Centro de Conciliación Fundación ALIANZA EFECTIVA para la Promoción de la Convivencia Pacífica, en el que solicitaba se suspenda la ejecución con sus medidas cautelares contra el deudor demandado, hasta que se concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracaso de la negociación, resaltando que el trámite de negociación de deudas fue aceptado el día 2 de septiembre de 2019 (fl.301)

Teniendo en cuenta dicha solicitud, el Despacho, en esa misma fecha, profirió auto No.484, en el que se indica que una vez ejecutoriado el auto que adjudico el bien inmueble al postor rematante GARCIA MATEUS, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 545 Nral.1 del C. G. P., auto que fue notificado el 13 de septiembre de 2019.

El día 26 de septiembre de 2019, el demandado a través de apoderada, presento escrito de nulidad, y el conciliador del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, reitero la solicitud de suspensión de proceso y decreto de nulidad, a los que se les dio el respectivo traslado.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho antes de entrar a resolver de fondo, procede analizar la siguiente normatividad Constitucional.

1º.- Artículo 2 de la Constitución Nacional Fines del Estado: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Resaltado fuera del texto).

2º.-Artículo 13 Derecho a la Igualdad: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

3º.-Artículo 29 Derecho al Debido Proceso: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

4.-Así mismo el Artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las*

excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

5.- El Artículo 229: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

B.- Código General del Proceso

i.-Artículo 2: *“ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.*

ii.-Artículo 11: *“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

iii. Artículo 14: *“DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

iv.-Artículo 42: *“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. ***Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.***

7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*

10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*

11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

13. *Usar la toga en las audiencias.*

14. *Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.*

15. *Los demás que se consagren en la ley. (Resaltado y Subrayado fuera del texto)*

v.-Artículo 455: “SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. **Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.**”

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. *La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*

2. *La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*

3. *La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*

4. *La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*

5. *La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*

6. *La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*

7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. (Subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que, en este asunto, el remate del bien inmueble con matrícula No. 373-11314 se hizo en cumplimiento al Auto No.449 del 14 de septiembre

de 2011, que en su numeral segundo ordeno declarar la venta en pública subasta el bien inmueble embargado dentro del presente proceso.

En segundo lugar, tenemos que la diligencia de Remate, se hizo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 452 del C. G. del Proceso.

En tercer lugar, se tiene que de la celebración efectiva de la audiencia de remate se generan unas obligaciones, tanto para el Juez, como para la persona que interviene como rematante en la audiencia a saber:

a.- Para el Juez, inicialmente la obligación de adjudicar el bien inmueble objeto del remate al mejor postor.

b.- Para el postor al cual se le adjudicó el bien inmueble conforme a lo establecido en el artículo 453 del C.G. del Proceso, la obligación de pagar el impuesto del remate y consignar el saldo que hubiese quedado para hacer postura, lo cual debe realizarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de Remate.

c.- Para el Juez una vez haya vencido el termino de los 15 días, conforme a lo ordenado en el Inciso 2 del artículo 453 de la Ley Procesal Civil vigente, y al no haber cumplido el postor con una de las dos o con ambas de las obligaciones, éste tendrá la obligación de improbar el remate; y si por el contrario cumplió a cabalidad por parte del postor, conforme al Inc. 3 del artículo 453 ibídem, está obligado el Juez, a proferir, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes el auto donde aprueba el Remate y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sobre el bien inmueble rematado y la entrega del bien al rematante.

Todo ello, en razón al amparo de derechos fundamentales, no solo de las partes, si no del tercero rematante, quien con la confianza legítima que le infunde, el estar frente a un funcionario del Estado, provisto en la Constitución Nacional, para Administrar Justicia y por ello, arriesga o dispone de su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble que el Juzgado, a través del Juez, está ofertando legalmente y por ello, no puede verse inmerso en conflictos, generados entre las partes que intervienen en ese proceso.

En otras palabras, si el bien objeto de remate ya fue adjudicado, su precio pagado en su totalidad, el tributo o impuesto fue cancelado por el tercero que intervino como postor en la audiencia de remate, No puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el tercero, en la diligencia de remate y pretender que en vez de solucionarle su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega del mismo, se le venga ahora a enlodarse su situación diciéndole que su derecho por el cual ya pago, queda en discusión a raíz de un proceso de Insolvencia promovido precisamente por el deudor que fue el sujeto pasivo de la acción ejecutiva y quien dispuso de todo el tiempo que quiso, antes de la diligencia de Remate para promover la acción que solo hasta ahora busca para enmarañar una diligencia y sus consecuencias, cuando se realizó todo ello ajustado a derecho.

Lo correcto ahora es suspender el tramite posterior, a la aprobación del remate y entrega del bien inmueble al rematante, quedando pendiente lo que tiene que ver con el derecho discutido entre el ejecutante y el ejecutado y que se materializa en una suma de dinero que fue la que pagó el rematante por el bien Inmueble rematado, dinero éste que quedara pendiente de las resultados del proceso (Insolvencia).

Cabe precisar que el artículo 455 del C. G. del Proceso, prevé que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la audiencia de Remate **NO** son oídas.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la apoderada del incidentalista – demandado, no comparte el Juzgado dichos argumentos cuando señala que la diferencia entre un proceso ejecutivo y un Ejecutivo Hipotecario, es que en el primero lo que se busca es el pago de la obligación y que termina con la sentencia que resuelva las

excepciones o con el pago de la obligación, mientras que el Hipotecario termina con el remate del bien inmueble, diferencia totalmente errada, si se tiene que la finalidad de ambos procesos es conseguir la plena satisfacción de una prestación o una obligación a favor del demandante y en contra del demandado, es decir que lo que se busca con ambos procesos es el pago total de la obligación, siendo la finalidad la misma.

Cuestión distinta, es que frente al Ejecutivo con Garantía Real, el deudor responde con su propiedad, adicional a ello le da una preferencia al acreedor frente a los demás acreedores, para hacer valer su crédito ante cualquier acreedor quirografario, puesto que se hace efectivo el cobro judicial del derecho real de hipoteca o prenda constituida sobre bienes inmuebles, naves o aeronaves, ya que lo que se persigue en esta clases de procesos es el bien que fue dado en garantía, sin importar en cabeza de quien esté.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en **Sentencia C-454/02**, "... la hipoteca no es otra cosa que *"una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios"*.

Así mismo expresa la togada que representa al incidentalista, que el interés de proponer la nulidad es que resulta contradictorio o incongruente, por un lado se apruebe la diligencia de remate cuando media antes de la ejecutoria, una solicitud de suspensión del proceso y por otro lado suspende la ejecución, cuando el fin de la misma es satisfacer el pago de las obligaciones con el remate de los bienes del demandado, que adicional a ello el auto que aprueba el remate fue notificado el día 13 de septiembre de 2019 y la admisión del trámite de insolvencia solicitada por el demandado SÁNCHEZ RODRIGUEZ, ante El "CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA", es de fecha 2 de septiembre de 2019, siendo ilegal por cuanto el trámite es anterior a dicha fecha y la solicitud de suspensión fue radicada el día 12 del mismo mes y año; argumentos que no comparte este Despacho, pues hay que tener en cuenta que la petición de Insolvencia presentada por el demandado, fue después de la audiencia de remate realizada por el Juzgado, como que ésta audiencia tuvo lugar el 28 de agosto de 2019, y además la comunicación que se hiciera por parte del Operador de Insolvencia sobre la admisión del trámite de insolvencia fue realizada mucho tiempo después de haber sido aceptada, transcurriendo entre 10 y 13 días para que el Despacho tuviera conocimiento, por eso se reitera lo expresado en párrafos anteriores, en el sentido de indicar que de aceptarse el pedimento se le va a causar un daño en su patrimonio al postor que obro de buena fe y confió en la justicia y es por ello que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada por el demandado y el Centro de Conciliación Alianza Efectiva .(fl. 301)

Bajo esta circunstancia, la nulidad planteada habrá de despacharse en forma desfavorable.

En atención a que no hubo controversia dentro del incidente, no se condenará en costas.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de nulidad por haberse aprobado por el Juzgado la audiencia de remate en este asunto, formulada a través de incidente por el demandado HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, quien actúa por medio de apoderada judicial,

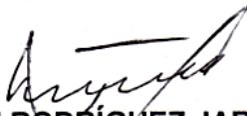
dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** la petición de nulidad impetrada por el CONCILIADOR DE "ALIANZA EFECTIVA", a través de incidente, por haberse aprobado por el Juzgado la audiencia de remate, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO AGUDELO contra el demandado HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas, conforme lo aquí expuesto.

Cuarto: **RECONOCER** Personería a la abogada LAURA ISABEL PALACIO HOLGUIN, en los términos del poder conferido por el demandado- incidentalista HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez,

<p>JUGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 17, de hoy, 18 de febrero del 2021, siendo las 7:00 A.M.</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--